

El pluralismo jurídico en la jurisdicción indígena y el buen vivir en Colombia*¹

Legal pluralism in indigenous jurisdiction and the good living in Colombia

CARLOS ALFONSO CÁRDENAS HERNÁNDEZ²
carloscar7@gmail.com

PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES³
pasc49@hotmail.com

RESUMEN

El pluralismo jurídico sustenta la jurisdicción indígena que se desarrolla dentro de un Estado multicultural, el cual debe relacionarse con la cultura occidental que lo representa: el sistema judicial nacional, que con el ánimo de no caer en impunidad se deben coordinar. Y la forma por la cual se logra de manera real este propósito es desarrollar la teoría del “buen vivir”, la cual rescata las autonomías de las comunidades indígenas para que, de este modo, puedan negociar con el Estado nacional en una mejor posición.

PALABRAS CLAVE: pluralismo jurídico, jurisdicción indígena, Estado multinacional, buen vivir.

ABSTRACT

Legal pluralism supports the indigenous jurisdiction that develops within a multicultural state which must relate to Western culture that represents the National Judicial System with the aim of not falling into impunity must be coordinated and the way in which it is achieved real way this goal is to develop the theory of “good living” which rescues the autonomy of indigenous communities to thus be able to negotiate a better position with the national state.

KEYWORDS: legal pluralism, indigenous jurisdiction, multinational state, the good life.

Fecha de recepción: 2016/03/15 – Fecha de evaluación: 2016/05/26 – Fecha de aprobación: 2016/06/10

* Cómo citar este artículo: Cárdenas Hernández, C. A. y Sánchez Cubides, P. A. (Julio-diciembre, 2016). El pluralismo jurídico en la jurisdicción indígena y el buen vivir en Colombia. *Criterio Jurídico Garantista*, 9(15), 114-125.

1. Artículo de reflexión.
2. Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional; magíster en Derecho Público y docente-investigador de la UPTC; estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad Libre de Colombia.
3. Doctor en Ciencias de la Educación, UPTC; magíster en Gobierno Municipal, Universidad Externado de Colombia; especialista en Gobierno y Políticas Públicas, Universidad de los Andes; especialista en Planeación y Gestión del Desarrollo Territorial, UPTC; administrador público, Escuela Superior de Administración Pública (ESAP); docente de la UPTC.

El pluralismo jurídico en la jurisdicción indígena y el buen vivir en Colombia

CARLOS ALFONSO CÁRDENAS HERNÁNDEZ

PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES

SUMARIO

Introducción – I. EL PLURALISMO JURÍDICO Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA – II. EL BUEN VIVIR Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA – III. CONSIDERACIONES FINALES – Referencias

Introducción

Este artículo contiene una reflexión sobre la relación del pluralismo jurídico con la jurisdicción indígena y el buen vivir. Para ello nos planteamos el siguiente interrogante: ¿El buen vivir permite el diálogo intercultural entre las jurisdicciones indígena y ordinaria en Colombia?

Los diferentes conflictos entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena, en la aplicación del sistema punitivo, sugieren la necesidad de entablar un diálogo intercultural para proponer una ley de coordinación; sin embargo esto no se ha hecho y ha sido la Corte Constitucional quien ha tenido que suplir este vacío legal.

Para resolver el interrogante expuesto consultamos fuentes textuales, partiendo de un método deductivo, con lo cual logramos estructurar los siguientes apartes: en un primer punto abordamos el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena en Colombia; en segundo lugar, el buen vivir y

la jurisdicción indígena. Estos apartes nos llevaron a unas consideraciones finales, en las que se abre el debate sobre la necesidad de construir un instrumento legal que permita una coordinación real entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial del orden nacional.

I. El pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena en Colombia

En Colombia, la Carta constitucional ha reconocido la existencia del pluralismo jurídico, fundamento para legitimar la jurisdicción indígena y para respetar su integridad como comunidad, ante la amenaza de Occidente en la imposición de un modelo de desarrollo amparado en la capa del capitalismo ecológico, que bajo el postulado de la diversidad étnica y cultural,

busca articular la variedad de poblaciones en condiciones de igualdad, la calidad de ciudadanos considerando su historia y riqueza ancestral para ser protegidos. Por lo tanto la diversidad está re-

lacionada ineludiblemente con la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales como base de la *supervivencia y vida* de los pueblos indígenas. (Gutiérrez, 2011, pág. 89).

Los pueblos indígenas son un referente jurídico por ser constructores de normas alternativas al monismo de Estado de Occidente; no obstante, han debido acudir a las instituciones judiciales de Occidente para exigir su reconocimiento como sujetos de derechos, para preservar su cultura y vida como comunidad. Por tal motivo la Corte Constitucional “ha tenido que aclarar que la comunidad indígena es un sujeto de derecho colectivo y no una acumulación de sujetos de derecho individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes” (Semper, 2006, pág. 765).

116

Por eso, en una de sus últimas sentencias (CConst., T-384/2014) reitera el reconocimiento de los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de las comunidades aborígenes, a través de la protección del derecho al territorio como elemento fundamental para que dichas culturas puedan sobrevivir y desarrollarse, precisamente, por la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus territorios, debido a que la tierra les comporta un valor espiritual y desarrolla su cosmovisión, pues es allí donde ejercen de manera autónoma y libre sus propias costumbres y tradiciones religiosas, políticas, sociales y económicas.

Uno de los aspectos que refleja el reconocimiento de la identidad cultural y la autonomía es el respeto de la jurisdicción indígena, que está inmerso dentro del poder judicial del Estado unitario de

la República de Colombia. Por tal razón, con el ánimo de evitar la vulneración del derecho indígena por parte del derecho occidental, se debe respetar el fuero indígena, que en palabras de Jorge Ernesto Roa Roa, “es la garantía que tienen los miembros de las comunidades de ser juzgados por sus propias autoridades (juez natural) y a que el juicio se desarrolle mediante la aplicación de sus costumbres, normas y procedimientos” (2014, pág. 112).

El respeto a la jurisdicción indígena se concreta si en la cultura jurídica colombiana se acepta la existencia del multiculturalismo, un hecho irrefutable y extendido que significa “la coexistencia de varias comunidades culturales, es decir, naciones, pueblos o etnias dentro de una comunidad política mayor: Estado multicultural” (Castro, 2008, pág. 198).

El Estado multicultural acepta el pluralismo jurídico fuerte que admite la juridicidad de estos órdenes normativos “alternativos”, respetando su autonomía ante la ley dominante del Estado que expresa marcos normativos, dictados unilateralmente por organismos que aseguran, en primer lugar, la promoción de intereses políticos o económicos que no tienen nada que ver con el derecho y no constituyen otra cosa que la expresión de la voluntad del más fuerte (Perrin, 2005, pág. 170).

Un pluralismo jurídico fuerte que plantea un Estado multicultural debe desarrollar una teoría del derecho acorde con este modelo de Estado, que está basado como lo plantea Jairo Vladimir Llano, “en reconocer la existencia de procedimientos jurídicos supranacionales con la creación e implementación de cortes especializadas de

derechos humanos de carácter continental, que se encuentran en estrecha relación con los postulados constitucionales que soportan el Estado moderno” (2012, pág. 212).

El pluralismo multicultural se ha introducido en el ordenamiento interno colombiano a través de la obligatoriedad de la consulta previa, que ha configurado un nuevo concepto de ciudadanía en la diversidad, en donde “la democracia plantea la unidad y coexistencia sin imposiciones culturales” (Lell, 2014, pág. 64). Por tal razón, la consulta previa ha sido una garantía que ha fortalecido la jurisdicción indígena, ya que sin esta figura de implementación internacional no se podría preservar la cultura indígena de los ataques sistemáticos de Occidente, gobernado por el capitalismo y la globalización.

La consulta previa reconoce el poder ciudadano de los indígenas y la validez de sus normas; por ello se hace un rescate de sus fuentes normativas fundamentadas en la idea del derecho como una acción social, en donde

las personas o las comunidades crearon de manera colectiva y consensuada sus propias formas jurídicas, en donde el Estado no fue necesario para

estas acciones; por lo tanto, las Zonas Temporalmente Autónomas nunca necesitaron del Estado, es más, su existencia se basó en su negación. (Fajardo, 2003, pág. 125).



Los pueblos indígenas son un referente jurídico por ser constructores de normas alternativas al monismo de Estado de Occidente; no obstante, han debido acudir a las instituciones judiciales de Occidente para exigir su reconocimiento como sujetos de derechos, para preservar su cultura y vida como comunidad.

ción y la coordinación” (Zambrano, 2008, pág. 82).

El Convenio 169 de la OIT es la expresión de la globalización del derecho, que ha impactado en los ordenamientos internos de los Estados y que ha configurado una armonización por aproximación del ordenamiento jurídico, en donde, tal como lo establece Javier Rincón Salcedo:

Las colectividades locales pueden y deben ser entonces consideradas como ordenes jurídicos parciales, no solo en el sentido territorial del término sino igualmente en su sentido de conjunto jurídico en donde se establece una organización basada en la comunicación coordinada entre los ordena-

No obstante, con el tiempo las comunidades indígenas necesitaron del Estado para subsistir, y esto se logró cuando a nivel internacional se reconoció su estatus de autonomía y autodeterminación a través del Convenio 169 de la OIT, “que es la fuente más socorrida para argumentar y pensar sus derechos, y para movilizar y desarrollar políticas de modernización dirigidas a los pueblos indígenas, entre ellas la jurisdicción

mientos jurídicos locales entre sí y entre estos con el orden jurídico nacional. (2008, pág. 49).

El derecho, ante el pluralismo jurídico producto de la globalización, ratifica que es una expresión de la sociedad y una forma de decadencia del vocablo de desviación del derecho, que presupone una dicotomía entre lo correcto y lo desviado, producto del formalismo jurídico que no reconoce que el derecho “es una contradicción de intereses y en menor medida de valores y creencias que motivan las acciones sociales, no solo de los sujetos divergentes sino, también del sistema de control social penal” (Silva García, 2011, pág. 108).

El control social penal es relevante porque la jurisdicción indígena se ha configurado para judicializar a los miembros de sus comunidades bajo el parámetro establecido en la Constitución nacional, al indicar la Corte Constitucional en la Sentencia C-139 de 1996, que el límite de esta jurisdicción está en la realización de un escrutinio estricto en el que se demuestre que tales medidas penales cumplen con:

i) la protección de un interés de mayor jerarquía a la diversidad étnica y cultural; ii) que se trata de la medida menos perjudicial para la autonomía de la comunidad, y iii) se prefiere un sistema de límites mínimos reducidos a lo que en verdad resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del ser humano.

Por tal motivo, la jurisdicción indígena y la ordinaria, que son propias de dos culturas diferentes, se deben coordinar. Para ello, como bien lo esquematiza en un análisis jurisprudencial constitucional Julio Ernesto Roa Roa, se deben resolver los conflictos jurisdiccionales teniendo en cuenta lo siguiente:

Ante la ausencia de ley de coordinación, los conflictos entre sistemas de justicia indígena y el sistema nacional deben solucionarse bajo los siguientes parámetros: i) análisis y decisión, caso por caso, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada conflicto; ii) el grado de autonomía de las comunidades es directamente proporcional al grado de conservación de sus usos y costumbres; iii) los derechos fundamentales son el mínimo común denominador de la convivencia entre particulares; iv) las normas imperativas priman sobre los usos y costumbres, y v) los usos y costumbres prevalecen sobre las normas dispositivas.

Por último, cuando el conflicto es entre sistemas de justicia indígena, estos gozan de mayor autonomía y deben resolverlo mediante el diálogo intercultural. (2014, pág. 111).

No obstante lo anterior, a pesar de que se incita al diálogo intercultural, la Corte Constitucional ha definido unas reglas bajo las cuales predomina la cultura occidental sobre la indígena, donde prevalecen los Estados nacionales y el formalismo jurídico. Al decir de Roa Roa:

Las reglas de solución de conflictos que orientan el estudio individual de los casos, establecen los derechos fundamentales que limitan la jurisdicción indígena y concretan otros límites institucionales.

En primer lugar, el examen de las circunstancias de cada caso debe conducir a determinar (i) la cultura involucrada, (ii) el grado de aislamiento o integración de esta respecto de la cultura mayoritaria y (iii) la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad.

En segundo lugar, los derechos fundamentales que operan como límites concretos a la justicia indígena son: i) el derecho a la vida; ii) la prohibición de esclavitud; iii) la prohibición de tortura; iv) la garantía del debido proceso y del derecho

de defensa; v) la legalidad del procedimiento, de los delitos y de las penas; vi) la proscripción del destierro, la prisión perpetua, la confiscación y la responsabilidad objetiva, y vii) la interdicción de la arbitrariedad.

Otros límites concretos a la justicia indígena son los siguientes: i) sus decisiones son susceptibles de revisión por el juez de tutela; ii) las autoridades indígenas no son jueces de tutela; iii) las autoridades indígenas no son jueces de constitucionalidad; iv) las autoridades indígenas no son jueces competentes para resolver habeas corpus, y vi) las autoridades indígenas no conocen de los delitos de rebelión, narcotráfico, contrabando, lavado de activos, porte ilegal de armas, corrupción al sufragante y delitos de lesa humanidad.

Respecto de este último grupo de delitos, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han considerado que deben ser investigados, juzgados y sancionados por el sistema judicial nacional porque se trata de conductas que tienen un impacto social que trasciende la órbita cultural indígena de la unilateralidad. (2014, pág. 111).

El diálogo intercultural es precario, y para lograr una real coordinación entre las dos jurisdicciones se propone un nuevo modelo basado en la igualdad, con protección constitucional que reconoce, según Esther Sánchez Botero, “la necesidad de defender derechos fundamentales y mínimos universales éticos, que permitan trascender la especificidad de las diferentes culturas y construir un consenso universal sobre un determinado sistema de valores” (2009, pág. 48).

Frente a lo indicado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs.

82, 83; *Tiu Tojín vs. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100, señala que los Estados deben garantizar la protección judicial tomando en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Además, la Corte Interamericana en las sentencias de los casos antes mencionados precisó que para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que estos puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin y también debe garantizar que no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación de su caso.

No obstante lo anterior, los canales de comunicación son muy escasos. Por tal razón es necesario crear un mecanismo para establecer una articulación real entre los dos sistemas normativos y se propone el establecimiento de un modelo enfatizado en el buen vivir, que en su esencia pretende permitir un diálogo intercultural más efectivo que logre coordinar ambos sistemas normativos dentro de una sola unidad constitucional, que tiene como común denominador el respeto de los derechos fundamentales.

Por ello, en conclusión, el pluralismo jurídico dentro del Estado constitucional colombiano soporta su estructura normativa en el respeto de los derechos fundamentales construidos en la cultura occidental, que inciden en la indígena,



comunidades indígenas. Por tal motivo, como lo indican Vanhulst y Beling:

Se propone abiertamente como una alternativa a la visión moderna de progreso encarnada en el ideal de desarrollo. La noción de Buen vivir se equipara a menudo a las concepciones del *Sumak Kawsay* quechua o del *Suma Qamaña* aymara, procurando poner de relieve la inclusión de lo indígena en la vida política de países con mayoría poblacional de dicho origen étnico. (2013, pág. 10)

El diálogo intercultural es necesario para que la jurisdicción indígena sobreviva al avasallamiento de la cultura occidental globalizada, que quiere absorber y homogeneizar la producción del derecho desde el enfoque del monismo, donde predominan los Estados nacionales en detrimento de las organizaciones locales que también son productoras normativas desde lo étnico y cultural. Lo que ahora se debe pregonar es la consolidación de un Estado multicultural.

A pesar de que Colombia no tiene mayoría de población indígena, sí son ciudadanos que participan en la vida política del país con la elección de sus dos representantes ante el Senado y la Cámara de Representantes y en ello están inmersos en la modernidad. Sin embargo, esto no es obstáculo para que se reivindique su autonomía y territorio como el sustento de su jurisdicción indígena.

La jurisdicción indígena, dentro de la lógica del buen vivir, desarrolla una dinámica que busca la satisfacción de “las necesidades materiales humanas tomando en cuenta la conservación de la naturaleza, lo que permite preservar el destino y el bienestar común de todos los seres vivos y de las futuras generaciones, aplicando el concepto de justicia intergeneracional” (Le Quang y Ver-coutère, 2013, pág. 41).

La justicia intergeneracional se logra cuando a la comunidad indígena se le respeta su autonomía y su gobierno bajo sus propias normas ancestrales. Por eso es que la consulta previa se convierte en la base del reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho, a quienes se les otorga un fuero de juzgamiento en los términos establecidos en la ley.

120

ya que reconoce a sus miembros como sujetos de derecho de protección colectiva por disposición internacional, situación que refleja que a pesar de ser una construcción occidental dentro de la globalización del derecho, ha logrado preservar las familias jurídicas locales ante los intentos de la cultura occidental en incorporarlos.

II. El buen vivir y la jurisdicción indígena

El buen vivir ha surgido de la necesidad de generar un diálogo intercultural normativo y de protección de la integridad cultural de las

Por tal motivo, es a través de esta institución jurídica de creación internacional como se puede posibilitar el diálogo intercultural, y reglamentar la coordinación de las jurisdicciones a través de una ley, para dejar de depender de la Corte Constitucional en la definición de estos asuntos.

Lo anterior, porque la definición de la coordinación de jurisdicciones debe ser de resorte del foro democrático del Estado, quien para definirlo debe consultar y dialogar con las comunidades, para que no existan más conflictos de juzgamiento cuando los hechos ocurren dentro o fuera de los territorios de las comunidades indígenas.

Estos conflictos se han suscitado en hechos muy publicitados en el último año, tal como lo recopila Andrés Elías Gil Gutiérrez en la plataforma de opinión *Las2orillas*, al decir:

1. El 14 de noviembre de 2008, en el departamento del Cauca, en el desarrollo de la Minga Social (acciones de protesta para reclamar y defender derechos) la guardia indígena detiene al cabo del ejército Jairo Chaparral, quien estaba en una misión de infiltración ordenada por sus superiores del Ejército. Chaparral portaba en su morral prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y un radio de comunicación, artículos con los que pretendía ‘sembrar pruebas’ e inculpar la protesta de ser apoyada por la guerrilla, falsos positivos judiciales les llaman.

La guardia indígena lo puso a disposición de sus autoridades comunitarias, la comunidad lo juzgó, y le impuso una sanción de 20 azotes y un baño en plantas medicinales para armonizarlo. *La reacción fue: “qué maltrato al militar” “no hubo debido proceso” “indios brutos y guerrilleros”*. *Consecuencia: Feliciano Valencia condenado a 18 años de cárcel por tortura y secuestro.*

2. El 12 de noviembre de 2014, en el Cauca, los indígenas detienen tres guerrilleros de las FARC que en confusos hechos asesinaron a un comunero, y los condenan a 60 y 40 años. La reacción fue: *“La justicia indígena es un ejemplo para Colombia”, “eso es efectividad” “debemos aprender de la sabiduría de nuestros hermanos indígenas”*. (2015, párrs. 1-3).

Estas contradicciones por parte de la cultura dominante de Occidente, respecto a la indígena, reflejan un problema de la administración de justicia penal que, como lo señala Germán Silva, “no constituye la última ratio en las intervenciones para asegurar el orden sino la trinchera desde la cual se ha pretendido, como primer o más importante recurso, contener la divergencia social” (2006, pág. 115).

La cultura occidental como la indígena comparten la administración de justicia penal, sin embargo las diferencias radican en su cosmovisión y en el manejo de la pena, dos aspectos arraigados en el territorio y su cultura. Por eso se reitera la necesidad de construir un diálogo intercultural con la propuesta del “buen vivir”, que permite, como lo señala Gloria Alicia Caudillo Félix, una mayor cohesión y aglutinación de sus culturas “pues es una propuesta que surge desde su memoria y su quehacer cotidiano y lo han ido socializando, reconstruyendo y resignificando en un diálogo intercultural permanente” (2012, pág. 350).

El sistema jurídico occidental creó el escenario para el diálogo intercultural permanente que se denomina la consulta previa, la cual, como lo indican Lopera y Dover:

Se ha construido bajo el paradigma de la autodeterminación que plantea una “visión de multi-

culturalismo contra-hegemónico que reclama el derecho de estos pueblos a tener control efectivo sobre las condiciones de las que depende su reproducción física y cultural, y avanzar hacia relaciones simétricas de poder y reconocimiento con los demás miembros de la comunidad política más amplia de la que forman parte. (2013, pág. 85).

La consulta previa la ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en la sentencia del caso *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, del 27 de junio de 2001, párrafo 177, lo siguiente:

La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes.

Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso.

Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

No obstante lo anterior, la consulta previa no se ha usado para definir la coordinación de las jurisdicciones en la administración penal, ya que se ha presentado un problema de legitimidad dentro de las mismas comunidades. Como lo dicen Ponce y Rueda:

Si las comunidades no luchan por mantener y fortalecer las autoridades tradicionales propias de los pueblos indígenas, muy seguramente, todo va a conllevar en una pérdida de autoridad al interior de cada pueblo y una deslegitimación de sus instituciones, en detrimento de su autonomía y en una indebida aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Por lo tanto, cada conducta desplegada por los pueblos indígenas, que no vaya encaminada al fortalecimiento de sus usos y costumbres, es una pérdida paulatina de su autonomía y por ende, un factor que merma el proceso de coordinación con el Sistema Judicial Nacional. (2010, pág. 136).

Por ende, la forma como las comunidades indígenas pueden rescatar su protagonismo y seguir siendo actores relevantes, para ser escuchados y respetados por el sistema judicial nacional, es reivindicar su estatus, que el “buen vivir” redime, ya que como dicen Delgado, Rist y Escobar:

En este proceso surge el concepto de desarrollo endógeno sustentable, mediante la vigorización de fortalezas, potencialidades y oportunidades socioculturales y económicas de los actores locales (reflejadas en los ámbitos sociales, materiales y espirituales), desde la perspectiva del diálogo y complementariedad con actores externos, en conocimientos, iniciativas y recursos.

En tal sentido, el desarrollo endógeno sustentable asume que la forma de superar los problemas de pobreza, marginalidad social y étnica, así como el deterioro de recursos naturales e innovación productiva insuficiente, pueden alcanzarse

sólo si replanteamos nuestros objetivos, pasando de considerar exclusivamente el vector del desarrollo económico, a considerar también ámbitos integrales como la comprensión y acción local (cosmovisión) sobre el entorno natural, y la cohesión social. (2011, pág. 410).

En efecto, el sistema judicial indígena requiere de un impulso y revitalización que le permita materializar su defensa de la autonomía y autodeterminación esenciales dentro de la jurisdicción indígena, que se ha visto amenazada por la impunidad, razón por la cual, en muchas ocasiones los integrantes de las comunidades han decidido salir de sus territorios para que el sistema judicial nacional les resuelva sus necesidades de justicia.

Se ha dicho que la coordinación entre las dos jurisdicciones busca, como lo indica Roa Roa:

Evitar la impunidad, fortalecer y legitimar los sistemas de justicia, disminuir las decisiones contradictorias, fortalecer la cooperación de doble vía (autoridades indígenas ayudan a cumplir decisiones judiciales de sistema nacional y viceversa), garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, definir los conflictos negativos y positivos de competencias. (2014, pág. 106).

En efecto, para que la impunidad no sea un mal que afecte los dos sistemas es necesario construir una ley producto de una negociación donde prime, según este mismo autor:

Un fuerte reconocimiento y protección de los sistemas de justicia indígena en donde se obligue a consultar previamente a las comunidades y a obtener su consentimiento libre e informado respecto de los actos normativos que les afecten directamente, con lo cual el método negocial deviene en imperativo constitucional. (Roa Roa, 2014, pág. 108).

Además, para que la negociación sea entre dos partes en condiciones de igualdad, es menester que las comunidades se cohesionen bajo la bandera de la autonomía y la autodeterminación, dentro del manto ideológico del buen vivir que reivindica el sentido de pertenencia al territorio y a su cultura, para que de este modo se preserve y se mantenga su estatus de sujetos de derechos de carácter político, que buscan mejorar su calidad de vida mediante una nueva relación con el mundo occidental donde predomine el respeto.

III. Consideraciones finales

El diálogo intercultural es necesario para que la jurisdicción indígena sobreviva al avasallamiento de la cultura occidental globalizada, que quiere absorber y homogeneizar la producción del derecho desde el enfoque del monismo, donde predominan los Estados nacionales en detrimento de las organizaciones locales que también son productoras normativas desde lo étnico y cultural. Lo que ahora se debe pregonar es la consolidación de un Estado multicultural.

La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena es necesaria para que la impunidad, como un mal común dentro de los sistemas, sea combatida y reducida en su máxima expresión a favor de las víctimas. Por ello, basándose en el respeto a la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, se debe buscar un acuerdo consensuado para que la integración sea dentro de la diversidad y no por efecto de la imposición.

El buen vivir permite a las comunidades indígenas salvar su sentido de pertenencia y autoestima

para que no se sientan excluidas de la nación, sino parte de esta, pero teniendo siempre en cuenta que el orden constitucional debe ser el punto de encuentro de las dos jurisdicciones en un tema que es común en ambas: el respeto de los derechos fundamentales y el medio ambiente.

Referencias

- Castro Apreza, I. (2008). Reseña de Interculturalidad y derechos humanos. *Liminar, Estudios Sociales y Humanísticos*, VI(2), 97-204. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Caudillo Félix, G. A. (2012). El buen vivir: un diálogo intercultural. *Ra Ximhai*, 8(2), 345-364.
- Corte Constitucional. Sentencia C-139 de 1996 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2014 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012.
- Delgado, F., Rist, S. y Escobar, C. (2011). Desarrollo endógeno sustentable: Camino para reactualizar el “Buen vivir” en el contexto de la revolución democrática y cultural de Bolivia. En I. Farah H. y L. Vasapollo, *Vivir bien ¿paradigma no capitalista?* (págs. 401-419). La Paz-Bolivia: Cides-Umsa.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2003). Las fuentes olvidadas del pluralismo jurídico: indios, piratas, palenqueros y gitanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 114-171.
- Gil Gutiérrez, A. E. (20 de septiembre de 2015). Caso Feliciano Valencia: justicia indígena sí, pero cuando conviene. Recuperado de: <http://www.las2orillas.co/caso-feliciano-valencia-justicia-indigena-si-pero-cuando-conviene/>.
- Gutiérrez Q., M. (2011). pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Derecho del Estado* (26), 85-105.
- Le Quang, M. y Vercoutère, T. (2013). *Ecosocialismo y Buen Vivir. Diálogo entre dos alternativas al capitalismo* (Vol. 1). Quito-Ecuador: Editorial IAEN.
- Lell, H. M. (2014). La ciudadanía como concepto jurídico. Criterios de construcción en sociedades multiculturales y desafíos democráticos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16(31), 59-84.
- Llano, J. V. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), 191-214.
- Lopera Mesa, G. P. y Dover, R. V. (2013). Consulta Previa, ciudadanía diferenciadas y conflicto Socioambiental. *Boletín de Antropología*, 28(45), 76-103.
- Perrin, J.-F. (2005). La autonomía de la voluntad y el pluralismo jurídico en nuestros días. *Sociologías*, 7(13), 162-178.
- Ponce Bravo, G. E. y Rueda Carvajal, C. E. (2010). ¿Es posible la coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena en Colombia? *Aportes para un diálogo intercultural e interjurisdiccional*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario.
- Rincón Salcedo, J. G. (2008). La globalización y el derecho: La necesaria aplicación de un plu-

- ralismo jurídico real. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 11(22), 45-55.
- Roa Roa, J. E. (2014). pluralismo juridico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia. *Derecho del Estado*, (33), 101-121.
- Sánchez Botero, E. (2009). La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia. *Nueva antropol [online]*, 31-49.
- Semper, f. (2006). *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>
- Silva García, G. (2006). La administración de justicia: ¿Escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables? *Revista Colombiana de Sociología* (26), 110-120.
- Silva García, G. (2011). *Criminología. Teoría Sociológica del delito*. Bogotá: Ilae.
- Vanhulst, J. y Beling, A. E. (2013). El buen vivir: Una utopía latinoamericana en el campo discursivo global de la sustentabilidad. *Polis, Revista Latinoamericana*, 12(36), 1-18.
- Zambrano, C. V. (2008). Afrontamiento intercultural para la coordinación jurisdiccional con pueblos indígenas colombianos. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, (31), 71-85.